EL FORO ESPAÑOL

REVISTA JURÍDICO-ADMINISTRATIVA

SUBSCRIPCIONES

Madrid, trimestre...... 2 Ptas.
Provincias, semestre..... 5 »
Ultramar y Extranjero, año. 30 »

Número suelto, 0.25 ptas. Atrasado, 0,50

SE PUBLICA LOS DIAS 10, 20 Y 30 DE CADA MES

OFICINAS

PLAZA DE LOS MINISTERIOS, 1 DUPL.º, PRAL.

DIRECTOR

LORENZO BARRIO Y MORAYTA

Administrador, JOSÉ YAGUES Y SANZ

La correspondencia dirigirla al Director

RETROCESO JURÍDICO

Es triste tener razón para que á fin de siglo hayamos de apuntar en la obra progresiva que el Código civil entraña, la nota sensible de un retroceso precisamente en materia tan importante como la constitución de la familia; pero es de alta conveniencia que los errores sean denunciados con el grito de la censura para que, al llegar al período ya cercano de la reforma, no queden aquéllos como irreductibles petrificaciones.

La ley que conserva el nombre del ilustre Moyano otorgaba á las mujeres de 20 años derecho al depósito si no concedía el padre la venia ó consejo paterno.

Concorde con ella la vigente de Enjuiciamiento, atribuye igual derecho y regula su ejercicio para la mujer soltera que, habiendo cumplido veinte años, trate de contraer matrimonio.

Tanto en 1862, fecha de aquella ley, como en 1881, fecha de la que hemos recordado después, la mayor edad en Castilla se cumplía á los veinticinco, en Aragón á los veinte; y como ambas legislaciones eran de aplicación general, resultaba por el derecho común que la mujer castellana, cinco años antes de ser mayor de edad, podía obtener el depósito, y la mujer aragonesa lo podía obtener al llegar á la mayor edad.

El progreso de los tiempos, la difusión de la enseñanza, los adelantos de la pedagogia aconsejaron á los legisladores del Código civil declarar la mayor edad del derecho común á los veintitrés; entendieron, por consecuencia, que con menos años la mujer (y lo mismo decimos del varón) tenía la suma de condiciones ó capacidades sociales necesarias para dirigirse.

Mas por una inconsecuencia, que no acertamos á explicarnos, en ese mismo Código se escribieron dos artículos que han causado discusiones y resoluciones contradictorias. El 47 que impone á los hijos mayores de edad la obligación de pedir consejo para el matrimonio, y el 12 que hace las disposiciones del tít. IV. libro 1.º obligatorias en todas las provincias del Reino,

Quedan así derogadas la Ley de Moyano y la Ley de Enjuiciámiento, aumentada á veintitrés la edad de 20 que para todos se fijaba anteriormente, y dado el paso de retroceso de que al principio nos lamentamos.

Es decir, que según el Código, los españoles en general son mayores de edad dos años antes que lo eran; pero si tratan de casarse lo son para esto tres años después que lo venían siendo.

Consecuencias: que subsistiendo los respectivos fueros en Cataluña como en Aragón (salvo en materia matrimonial), y llegando la mayor edad en aquél sólo á los veinticinco y en éste á los veinte, se da el caso de que los en el Principado menores de edad podrán obtener el depósito, si les es negado el consejo para el matrimonio, dos años antes de ser mayores, y los en este Reino mayores de edad no podrán realizar semejante derecho hasta tres años después de ser sui juris.

No hacemos más que apuntar ligeramente las dificultades de tan trascendental materia y dejamos aparte nuestro humilde criterio, según el cual y á pesar del art. 12 (al que no damos el sentido absoluto que algunos ilustrados Jueces), hemos aconsejado y seguiremos aconsejando que en Aragón, los que por haber cumplido veinte años son mayores de edad, pueden aunque no hayan cumplido los veintitrés obtener el depósito de su persona en el caso 3.º del art. 1.880 de la Ley de Enjuiciamiento.

Que otras plumas mejor cortadas que la nuestra iluminen este punto es lo que anhelamos en bien de la seriedad del Código civil y en beneficio de los aragoneses, que mayores de edad y emancipados por su fuero secular, hallan por lo menos discutido el indiscutible derecho que les otorgaban la Ley de Moyano y la procesal.

RAMÓN ORTEGA - Abogado.

Calatayud, Febrero 1898.

OPOSICIONES Á NOTARÍAS

REFORMA NECESARIA

Se tienen anunciadas las oposiciones á varias Notarías vacantes, y con tal motivo vamos á proponer la reforma que á nuestro entender se impone.

Con arreglo á la ley, la convocatoria se anuncia en la Gaceta, y dentro de los quince días siguientes á esta publicación se nombra y reune el Tribunal para, entre otras cosas, confeccionar y aprobar el programa, dándose el caso, por la diferencia de criterio en los individuos que forman dicho Tribunal, que lo que hoy se le exige al opositor en un distrito notarial, al año siguiente, si hay oposiciones, no es necesario, y los conocimientos que necesita para hacer la oposición en el distrito de Madrid no son con tanta extensión como los que se le exigen, por ejemplo, en el de Sevilla ó viceversa, como si el Notario no tuviera hoy la misma misión que cumplir que en el año venidero, ó fueran distintos los documentos que tiene que autorizar en los diferentes Colegios en que España se divide con arreglo á la demarcación notarial; y en su consecuencia, no se ve la razón de variar un programa cada vez que hay unas oposiciones, ni la de que no sea igual para los diversos Colegios notariales, no pudiendo quedar más evidenciado que debe haber un solo programa para proveer por oposición todas las Notarías de España.

Acaso se arguya por alguno que, estando vigente la legislación foral, no puede ser el mismo programa en el Colegio que comprenda una de las provincias aforadas que el de otra que no lo esté, argumento que no tiene fuerza alguna, pues del mismo modo que se le exige al opositor el derecho internacional privado, por si se le ocurre tener que autorizar algún documento en que intervenga un extranjero, se le debe exigir el canocimiento del derecho foral, por ser más fácil que pueda concurrir ante él un individuo sujeto á la legislación foral.

Por otra parte, el sistema que hoy se usa tiene graves inconvenientes. Los programas, en general, resultan una especie de jeroglífico, y el opositor tiene, no sólo que conocer la materia objeto de la oposición, sino que muchas veces bay que adivinar lo que se quiere preguntar en las breves palabras que contiene un tema del programa; y como éste se publica con treinta días de anticipación al en que han de empezar los ejercicios, el opositor no tiene tiempo para buscar los detalles de preguntas, que la mayor parte son difíciles de encontrar, y al no tener tiempo para ello no sabrá qué decir, no obstante conocer las materias objeto de la oposición con la extensión conveniente. Resulta además una desigualdad grande por este procedimiento entre el que por su suerte le toca examinarse á los treinta días de publicado el programa y el último opositor, que á veces actúa á los tres ó cuatro meses de haberse examinado aquél.

El programa único para proveer todas las Notarías de España se impone, así como el que se conozca con la anticipación por lo menos de tres meses al día en que vayan á empezar los ejercicios; y como el modo de formarlo, quién lo ha de hacer y la anticipación con que se ha de publicar, se rigen por un Real decreto, bien se puede dictar otro que implante las reformas que proponemos.

Algo de ésto, aunque no todo lo que aquí decimos, ha indicado ya una Revista tan autorizada en esta materia como lo es la *Gaceta Notarial*, pero no está demás insistir una y otra vez sobre materia tan importante, hasta conseguir que se convierta en realidad práctica lo que aquí proponemos hoy solamente como reformas necesarias.

R. M.

mmm.

TRIBUNA LIBRE

La Cámara Eclesiástica ó Consejo especial de asuntos eclesiásticos (1)

7

DISTRIBUCIÓN DE LOS CONSEJEROS EN LAS SECCIONES

- I. Pertenecerán á las dos secciones:
- a) El Ministro de Gracia y Justicia y el de Ultramar, en el caso de entender la Cámara en los asuntos de las iglesias de nuestras posesiones ultramarinas.
- b) El Muy Rdo. Arzobispo de Toledo, como Presidente.
- c) El Jefe de la Sección de Negocios eclesiásticos del Ministerio de Gracia y Justicia (2), Secretario general y de las Secciones, que asistirá á ellas, pero sin tomar parte en las votaciones.
- II. Formarán la primera Sección, además de los anteriormente citados, los siguientes:
- El Presidente del Consejo de Estado, Presidente de la misma.
- El ex-Ministro de Gracia y Justicia, Vicepresidente de idem.
 - El Rdo. Obispo, Pro-Capellán mayor de Su Majestad.
- El Auditor-Asesor de la Nunciatura Apostólica en estos Reinos.
- El Auditor-Decano del Supremo Tribunal de la Rota de la Nunciatura española.
- El Provisor y Vicario general del Obispado de Madrid Alcalá.
- El Sacerdote (Letrado) residente en Madrid, nom-
- brado á propuesta del Consejo de Estado. El Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, de
- Real nombramiento. El Abogado (Académico ó Catedrático de la Facultad de Derecho).
- Un Senador del Reino (el primer año que pertenezca á la Cámara eclesiástica).
- Un Diputado á Cortes (el segundo año que forme parte de la misma).
 - Tres representantes de los Cabildos; lo serán:
- a) El primer bienio: los de Granada, Valladolid y Zaragoza.
- b) El segundo: los de Toledo, Tarragona y Santiago.
 - c) El tercero: los de Sevilla, Valencia y Burgos. Un representante del Clero, á saber:

⁽¹⁾ Véase el número anterior. (2) Y el que desempeñe igual cargo en el de Ultramar, para los asuntos de estas provincia, si la Cámara se ocupa de ellos.

- a) El primer año, el elegido por la Congregación de Presbíteros naturales de Madrid.
- b) El segundo, el nombrado por los Párrocos del Arciprestazgo del Sur de Madrid.
- c) El tercero, el que lo fuere por los del Arciprestazgo del Norte.
- III. Formarán la segunda Sección, además de los antes indicados (como de las dos Secciones), los siguientes:
- El Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, Presidente.
 - El Rdo. Obispo de Madrid-Alcalá, Vicepresidente.
 - El Auditor-Fiscal del Supremo Tribunal de la Rota.
 - El Deán de la Santa Iglesia Catedral de Madrid.
- El Receptor de la Real Capilla (del Palacio de Madrid).
- Un Senador del Reino (el segundo año que pertenezca á la Cámara).
- Un Diputado á Cortes (el primer año que forme parte de la misma).
 - Seis representantes de los Cabildos, lo serán:
- a) Primer bienio: los de Toledo, Tarragona, Santiago, Sevilla, Valencia y Burgos.
- b) Segundo: los de Sevilla, Valencia, Burgos, Granada, Valladolid y Zaragoza.
- c) Tercero: los de Granada, Valladolid, Zaragoza, Toledo, Tarragona y Santiago.
 - Dos representantes del Clero, ó sea:
- a) Primer año: los nombrados por los Párrocos de los Arciprestazgos del Norte y Sur de Madrid.
- b) Segundo: los que lo fueren por los Párrocos del Arciprestazgo del Norte y por la Congregación de Presbíteros seculares de Madrid.
- c) Tercero: los elegidos por los individuos de dicha Congregación de San Pedro de los Naturales y por los Párrocos del Arciprestazgo del Sur.

V

BASES DEL REGLAMENTO

Desde luego se formará el Reglamento por que se ha de regir la Cámara eclesiástica. Las bases principales del mismo serán:

- a) Las reuniones de cada Sección serán dos al mes, ó las que fueren necesarias para el pronto despacho de los asuntos á ella encomendados.
- b) Las sesiones ó reuniones tendrán lugar en días y horas compatibles con los cargos permanentes que desempeñen los Consejeros ó Vocales.
- c) El Jefe de la Sección de Negocios Eclesiásticos del Ministerio de Gracía y Justicia (en que se preparan los trabajos para dar cuenta á la Cámara) será el Secretario general y de las dos secciones. Cuando no asista (por cualquiera causa), le reemplazará el oficial Vicesecretario de la Sección correspondiente.
- d) El Secretario ó el Vicesecretario, en su caso, dará cuenta de los expedientes y cuantas explicaciones é informes le pidan los Consejeros; pero ni uno ni otro tendrán voto para la resolución del expediente.
- e) Á propuesta del muy Rdo. Arzobispo Primado, Presidente nato de la Cámara, y oída la sección respectiva, nombrará el Ministro un oficial Vicesecretario, para cada una de ellas, y los auxiliares y escribientes que sean necesarios.

- f) Los oficiales serán Presbiteros y Letrados, tendrán la asignación que les señale el Reglamento, quedarán agregados á la sección de Negocios eclesiásticos del Ministerío, pero sin pertenecer á la plantilla del mismo (1); estarán á las órdenes del muy Rdo. Presidente, ó de quien haga sus veces, y del Jefe de sección (como Secretario), y se encargarán de la Estadística del Clero, Anuario ó Guía eclesiástica, Expedientes de provisión, y en general de los asuntos en que entienda la Cámara ó Junta.
- g) Los oficiales (Vicesecretarios) no podrán ser separados sin causa, sin previa propuesta de la Cámara, y sin oir antes al Consejo de Estado en el expediente formado al ejecto.
- h) Los auxiliares y escribientes obtendrán estos cargos, previo examen, en la forma que se determine, y habrán de ser todos Presbíteros, teniendo la asignación que se determine, proporcionada á su clase y al servicio que han de prestar (2).
- i) Tampoco podrán cesar sin propuesta de la Cámara, ó por lo menos del muy Rdo. Presidente, y sin causa justificada en expediente formado para ello.
- j) Para tomar acuerdo cada sección, han de estar presentes al menos siete Consejeros (3).
- k) Las votaciones, sean por fichas ó bolas, ó por papeletas, serán secretas.
- *l)* En caso de resultar empate, se resolverá en la sesión próxima, en que tendrá voto decisivo (si resulta nuevo empate) el que presida.
- U) Cuando ocurriere haber empate, se expresará en la cédula de citación que « se ha de decidir uno ó varios empates», pero sin decir en qué expedientes, ni los que se han de resolver en la sesión para que se cita.
- m) Los acuerdos serán por mayoría de los asistentes á la sesión.
- n) Las sesiones serán presididas por el Ministro, el Muy Rdo. Presidente general, el Presidente ó Vice-presidente de la sección respectiva, y, en último caso, por el Consejero de más edad entre los presentes.
- ā) Las secciones ó su Presidente (según pareciere mejor), nombrarán, por turno, el Consejero ponente de cada expediente, á fin de que lo estudie á la brevedad posible, proponiendo la resolución que proceda.
- o) Los Muy Rdos. Arzobispos y Rdos. Obispos, cuando se encuentren en Madrid, pueden asistir à la Cámara eclesiástica y tomar parte en sus sesiones, con voz y voto (como Consejeros de S. M.); pero deberán, si quieren hacerlo, avisar su llegada por medio de uno de sus familiares, el que se presentará al Muy Reverendo Presidente general, ó al que, en su ausencia, haga sus veces.
- p) El Presidente efectivo ó accidental dará las órdenes oportunas para que, durante su permanencia en la corte, sean citados à todas las reuniones ó sesiones ordinarias ó extraordinarias de cada una de las secciones. Para poder hacerlo, el familiar dejará nota con las señas del domicilio accidental del Prelado (en Madrid) y avisará cuando se ausente.
 - q) La citación para las sesiones se hará siempre

(1) En la que podrán suprimirse algunas plazas.

 ⁽²⁾ El Tribunal sera nombrado entre los Consejeros.
 (3) Sin contar en este número los Prelados que accidentalmente se encuentren en Madrid y asistan a la sesion.

por cédulas, que se dejarán en el domicilio de cada Consejero ó Vocal.

- r) Durante el verano quedará organizada una sección especial, denominada de *Vacaciones*, que despachará indistintamente los asuntos encomendados á las dos ordinarias.
- s) Esta sección constará de doce Consejeros de los de una y otra, pero debiendo formar parte de ella ocho eclesiásticos, tres al menos de los representantes de los Cabildos y uno del clero.
- t) De los mismos Consejeros, designados para la sección de vacaciones, se nombrarán un Presidente accidental y un Vicepresidente, que lo serán hasta que empiecen las sesiones ordinarias, ó sea hasta el término de las vacaciones.
- u) La organización de la sección de Vacaciones se hará á propuesta de la misma Cámara por medio de Real decreto, que publicará la Gaceta de Madrid.
- v) La Cámara tendrá los porteros y ordenanzas que se consideren necesarios, y asignación fija para material, impresiones, etc.
- x) Si pareciere conveniente, S. M. nombrará un Fiscal de la Cámara, debiendo recaer este cargo en quien tenga condiciones para serlo del Tribunal Supremo de Justicia.
- y) En caso de necesidad, el Presidente general podrá proponer, y el Ministro acordar, que algunos Consejeros, sin perjuicio de asistir á su sección, puedan formar también parte de la otra, á fin de evitar el retraso de los expedientes por falta de número.
- z) Los negocios de Ultramar se despacharán en las mismas secciones (1), pero en ellos hará de Secretario el Jefe de sección de este Ministerio (en vez del de Gracia y Justicia), y si fuere necesario, tendrá á sus órdenes un auxiliar.

MANUEL VELASCO Y ULLOA, Deán de Ciudad-Rodrigo.

morrow

QUEJAS Y COMENTARIOS

É injusticias, debiéramos añadir.

Ya se ha provisto la plaza de Escribano de actuaciones, vacante en el Juzgado de Badajoz, y no se ha expedido el título á favor de D. Francisco Fernández Gallardo, Escribano de Navalmoral de la Mata, ni de D. Evaristo Cejador, Escribano de Ledesma, que fueron aprobados por unanimidad, sino que ha sido designado D. Enrique García de la Rosa, que fué calificado de suspenso por el Abogado Fiscal Sr. Ulla Fariñas, que formó parte del Tribunal.

¿Que en la aprobación de los otros dos señores no hubo duda alguna en el Tribunal, mientras que el favorecido (esta es la palabra), mereció un calificativo de suspenso? Y eso qué importa, si hay buenas influencias.

¿Que los otros dos opositores llevan más de ocho

(1) Pudiera nombrar S. M. dos ó tres Consejeros Letrados que hubieren servido cargos en Ultramar, uno de ellos Presbítero.

años de práctica en la profesión? Para nada sirve la experiencia al que cuenta con muchas recomendaciones.

¿Que la prensa ha protestado? Y quién hace ya caso de la prensa, de esta pícara prensa, que no deja tranquilidad para servir á los amigos.

¿Que se perjudican los intereses de la justicia...? ¿Y quién conoce ya á esa señora por esta tierra?

¿Que se infringen las disposiciones del Real decreto de 20 de Mayo de 1891, y la regla 12 de la Real orden de 16 de Octubre de 1896? Pues que se infrinjan. ¿Acaso no las hizo un Ministro? Pues entonces, nada de extraño tiene que otro se crea con facultades bastantes para prescindir de su espíritu y letra; nadie puede negar á los padres el derecho de corregir á sus hijos, ni les ha obligado á seguir los consejos de éstos.

En fin, que contra viento y marea, la cosa se ha hecho, y es lo que dirá el Excmo. Sr. D. Carlos Groizard: —«Para eso soy Ministro de Gracia.»

EL LICENCIADO VERDADES.

BOLETÍN DE LA SEMANA

Hacienda: Real decreto de 1.º de Febrero de 1898. (Gaceta del dia 2.)—se dispone que la investigación, administración y venta de los bienes y derechos del Estado se realizaran en las provincias por una sección de la Administración de Hacienda, que se denominará Sección de Propiedades, y funcionará bajo la dependencia inmediata del Delegado de Hacienda y la superior del Centro directivo del ramo. En las Provincias Vascongadas y Navarra se encargará de dicho servicio un empleado de la Administración especial designado por el Administrador.

En el decreto se dan las reglas á que dichas secciones han de sujetarse en su funcionamiento y se apruebe la plantilla de los empleados que las han de formar durante el tiempo que resta del ejercicio corriente.

Hacienda: Real decreto de 1.º de Febrero de 1898. (Gaceta del dia 2.)—Se dispone que la Inspección facultativa de Montes, creada por el art. 8.º del Real decreto de 20 de Septiembre de 1896, constituirá una sección de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, siendo su Jefe el Inspector del ramo, y Subjefes los Subinspectores. Se señalan las funciones que cada uno ha de desempeñar, y se declaran derogados el párrafo 9.º del art. 65, y el núm. 1.º de los artículos 71 y 72 del reglamento de 7 de Octubre de 1896.

四部版

HACIENDA: Real decreto de 1.º de Febrero. (Gaceta del día 2.)—Se suprime el Consejo de Aduanas y Aranceles, organizado por Real decreto de 16 de Agosto de 1895, y en su lugar se crea una Junta, que se denominará de Aranceles y Valoraciones, cuya composición y atribuciones se determinan detalladamente en este Real decreto.

Gobernación: Real decreto de 1.º de Febrero. (Gaceta del 2.)—Se aumentan tres plazas de Vocales en el Real Consejo de Samdad, en concepto una de ellas de Académico de la Real de Medicina, otra en el de especialista en Hidrología Médica, y la otra en el de Médico numerario de la Beneficencia provincial.

Ultramar: Reales decretos de 29 de Enero de 1898. (Gaceta del día 4 de Febrero.)—Ejercicio de la gracia de

indulto.—Se conmuta por la pena de cadena perpetua la de muerte impuesta á los reos Mateo Raso, Macario Lotrán y Bonifacio Millano, por la Audiencia de Manila, en causa por robo y homicidio, y á Gregorio Hernández, condenado por los delitos de homicidio, asesinato é incendio, por sentencia de la Audiencia de Santa Clara.

HACIENDA: Real decreto de 8 de Febrero. (Gaceta del día 9.)—Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Ultramar para que, al negociar las 50.000 obligaciones hipotecarias del Tesoro de Filipinas, serie B, \dot{a} que se refiere el art. 6.º del Real decreto de 28 de Junio último, y que se reservaron al abrir la suscripción pública en Manila por Real orden de 25 de Julio último, domicilie en la Península el pago de su amortización é intereses en las mismas condiciones que para la serie A determina el art. 4.º del referido Real decreto.

Art. 2.° Esta autorización se extenderá á las 6.252 obligaciones de la misma serie B que no han sido

subscriptas en Manila.

Art. 3.º Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, la amortización de las 150.000 obligaciones que constituyen la serie B, continuará verificándose conforme al cuadro inserto al dorso de los títulos definitivos.

Art. 4.º El Ministro de Ultramar dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de este decreto.

Hacienda: Real orden de 28 de Enero de 1898. [Gaceta del día 11 de Febrero.)—Se ordena que en lo sucesivo el sebo, de cualquier clase que sea, y las grasas animales, excepto aquéllas que, como la manteca de cerdo, la de vacas y otras que tienen señalada partida expresa en el Arancel de Aduanas de 1890, adeudan por la partida 250 de dicho Arancel, y por consecuencia que se varían en armonía con esta disposición las llamadas del repertorio, que asignaban á aquellas materias la partida 125, y que se suprime la nota aclara-toria creada por Real orden de 13 de Diciembre del año 1895.

ULTRAMAR: Real decreto de 11 de Febrero de 1898. (Gaceta del día 13.)—Se concede un crédito extraordinario de 2.820 pesetas para satisfacer los haberes de los escribientes temporeros de la Dirección general de Hacienda del Ministerio de Ultramar, en lo que resta del actual año económico, cuyo crédito se cubri-rá, en lo que no lleguen los ingresos del presupuesto, con la deuda flotante de los Tesoros de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, á cuyos respectivos Presupuestos se aplica aquél crédito, en la proporción de 50, 16 y 34 por 100 de cada uno de ellos.

000 Km

El Ministro de Ultramar queda obligado á dar en su día cuenta á las Cortes del presente decreto.

HACIENDA: Real orden de 5 de Febrero. (Gaceta del día 13.)—Se establece en Porman una Aduana de tercera clase, cuya Administración será desempeñada por el empleado que al presente sirve el cargo de Fiel, sin Perjuicio de aumentar la plantilla del personal tan Pronto como así lo exija la importancia del tráfico.

Gracia y Justicia: Real orden de 29 de Enero de 1898. (Gaceta del 13 de Febrero.) - Visto el expediente instruido en virtud de instancia elevada á este Ministerio por D. Serafín Auta, en queja contra la Sala de Justicia de esa Audiencia provincial por haberle prohibido defendo. der como Abogado á un procesado en la misma causa

en que había intervenido como Magistrado suplente: Resultando que en 30 de Septiembre de 1896 D. Sera-fin Auta acudió á este Ministerio formulando la queja que queda expuesta, pidiendo que se le diera el curso que procediese, y que se dictaran, además, reglas fijas decidiendo si en el referido caso hay incompatibilidad, concretando los derechos y atribuciones del Abogado y Magistrado suplente, así como las facultades de las

Audiencias provinciales en la materia: Considerando que contra las resoluciones de los Tribunales en asuntos de justicia no proceden los recur-

sos gubernativos:

Considerando que la resolución dictada por esa Audiencia provincial en el caso de que se trata produjo su efecto en justicia; y si contra ella el interesado en este asunto tuvo algo que exponer ó reclamar, solo por recursos judiciales, y conforme á las leyes, pudo hacer

uso del derecho de que se creyese asistido.

Considerando que en cuanto á disposición guberna-tiva de carácter general para lo porvenir no es necesario dictar ninguna, porque la Real orden de 24 de Enero de 1893, aunque recaída en expediente instruído sobre asunto de otra índole, resolvió incidentalmente que los cargos de Magistrado y Letrado en un mismo negocio eran incompatibles, por serlo esencial y naturalmente el oficio de la defensa y el del juicio;
S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, en nom-

bre de su augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, de acuerdo con lo informado por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, ha tenido a bien desestimar en todas sus partes la instancia en queja de D. Serafín Auta, y disponer se esté à lo resuelto en la Real orden citada de 24 de Enero de 1893, que declaró que los Abogados, Magistrados suplentes à la vez de las Audiencias provinciales, están obligados á turnar de oficio en la defensa de los pobres, tanto en las causas como en los pleitos, sin que constituya esta circunstancia otra incompatibilidad que la de los casos en que en la causa que les haya correspondido sustituyan ó hayan sustituído algún Magistrado propietario, ó de los motivos prevenidos en el art. 6.º de la ley adicional á la provi-

sional sobre organización del Poder judicial. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 29 de Enero de 1898. - Groizard.

Sr. Presidente de la Audiencia de Orense.

HACIENDA: Real ordende 4 de Febrero de 1898, (Gaceta del 16.)-Se dispone que en lo sucesivo las conchas nacaradas en su estado natural adeuden por la partida 254 del Arancel vigente.

Y que se sustituya la llamada del Respectorio referente à Conchas, con las siguientes: Conchas en su estado natural partida 254; idem limpias 341; idem ma-

nufacauradas 342.

morrow NOTICIAS

LITIGANTES MOROSOS

¿No consideran nuestros lectores de evidente necesidad y de utilidad indiscutible el que publiquemos los nombres de aquellos litigantes que, faltando á sus deberes para con sus defensores y representantes, por una causa ó por otra no les retribuyen su trabajo ni les reintegran de su dinero?

Nosotros creemos que á todos convendría tener conocimiento de los pleitistas morosos, pero éste es un servicio que no podemos establecer sin el concurso de nuestros lectores y de la Curia en general. Por eso esperamos, que si nuestra idea es del agrado de todos, nos ayuden á llevarla á la práctica, remitiéndonos, bajo firma, el nombre y apellidos de aquellos litigantes barateros de quienes conviene librarse.

Si el público acude á nuestro llamamiento, iremos

publicando aquellos nombres, pero no las firmas de quienes nos les remitan, las que nos reservaremos para caso de reclamación.

MOVIMIENTO DEL PERSONAL

Respecto al de la carrera judicial, durante la última semana ha publicado la *Gaceta* las siguientes disposiciones:

Trasladando á la plaza de Presidente de la Audiencia de Zaragoza á D. José Fernández de la Hoz, que lo es de la de Valencia.

—Idem id. á Valencia, á D. Francisco Santaolalla, Presidente de la de Zaragoza.

Nombrando Presidente de sección de la Audiencia de Toledo á D. Pío Berdú y Pérez.

Jubilando á D. Juan Fernández Caballero, Fiscal de Jaén.

Nombrando Fiscal de Jaén al Magistrado de Palma D. José Casas y Pavón.

- —Idem Magistrado de Palma, á D. Manuel Cuenca, que lo es de Castellón.
- —Idem Presidente de la Audiencia de Tarragona, á D. César Hermoso, Magistrado de Barcelona.
- —Idem Magistrado de Barcelona, á D. José María Rodriguez, Abogado Fiscal de Madrid.
- —Idem Magistrado de Castellón, á D. Carlos Grande y Cortés, Juez de primera instancia de Ávila.

Trasladando á la plaza de Abogado Fiscal de Madrid á D. José García Romero de Tejada, Teniente Fiscal de Albacete.

Nombrando para sustituirle en Albacete á D. Agustín Mirasol y de la Cámara, Secretario de Gobierno de la Audiencia de Granada.

REALES TÍTULOS

El Ministro de Gracia y Justicia ha firmado las siguientes disposiciones:

Real título de Teniente fiscal de la Audiencia de Lérida á favor de D. Pedro Diez Villalobos.

- —Idem de Juez de primera instancia de Seo de Urgel á favor de D. Sancho Arias de Velasco.
- —Idem de Teniente fiscal de la Audiencia de Badajoz à favor de D. Ángel Vera.
- —Idem de Abogado fiscal de la Audiencia de Toledo à favor de D. José López Mosquera.
- —Idem de Abogado fiscal de la Audiencia de Badajoz á favor de D. Diego Medina.
- —Idem de Magistrado de la Audiencia de Jaén á favor de D. José Marcelino González.
- —Idem de Tenieute fiscal de la Audiencia de Cáceres á favor de D. Francisco Mifuit.
- —Idem de Magistrado de la Audiencia de Albacete á favor de D. Miguel Fernández.
- —Idem de Fiscal de la Audiencia de Castellón á favor de D. Joaquín Arguch.

DEMANDAS Y EJECUCIONES

Entre los Juzgados de Madrid han sido repartidas últimamente las siguientes:

- D. Antonio Buisart, por D. Francisco López Fernández, en reclamación de 755 pesetas.
- D. Federico Vargas, por D. Antonio Fernández, sobre pago de 595 pesetas.

- D. Enrique Echevarria y Ariñiz, por D. Antonio Michel Champourein, para que le satisfaga 1.350 pesetas.
- D. Pedro Isé Sánchez, por la Sindicatura de la Compañía general de seguros agrícolas «La Previsión», sobre pago de cantidad.
- D. Rafael Guzmán González, por la razón social M. Laffite y Compañía, sobre reclamación de 69.045 pesetas

Los Sres. Enciso y Compañía, por D. Enrique del Campo, para que le satisfaga 1.737 pesetas.

- D. Román Marián y D. Antonio Méndez, por la Compañía del ferrocarril de Madrid, Zaragoza y Alicante, por pago de 990 pesetas.
- D. Juan Francisco Ayllón y Ortega, por el Banco Hipotecario de España, en reclamación de 60.000 pe-

Los Sres. D. Manuel Gutiérrez y Compañía, por don Joaquín Montesinos y Rodrigo, para que le satisfagan 1.375 pesetas.

- D. Mariano Fernández Prieto, por D. Ricardo Ventosa y Rodón, sobre pago de 12.250 pesetas.
- D. José Blasco, por D. Manuel de la Vega, en reclamación de 627 pesetas.
- D. Manuel Jiménez y Fernández, por D. Modesto González Dafón, para que le abone 4.140 pesetas.

Los herederos de D. Nicolás Carvajal y Pérez, por D. Gregorio Lara Arnáiz, sobre pago de 10.000 pesetas.

Doña María Núñez y su esposo D. Enrique Gutiérrez Salamanca, por D. Gabino Jiménez y Jorge, en reclamación de cantidad.

- D. Heliodoro Rojas de la Vega, por D. Mariano Sánchez y González, para que le satisfaga 6.400 pesetas.
- D. Primo Infante y Pérez, por el Banco Hipotecario de España, sobre secuestro de finca.
- D. Ricardo San Juan Lastra y D. Apolinar Sánchez Robles, por D. Andrés Trueba y Pardo, para que le reintegren 2.650 pesesetas.
- D. Francisco Yagoaga por D. Ramón Gómez Agero, sobre pago de 850 pesetas.

Los herederos de Doña Agustina Madariaga, por D. José Torange y Ronchardy, en reclamación de 605 pesetas.

- D. Antonio Menoyo Vázquez, por D. Genaro Bartulí y Godina, por pago de 517 pesetas.
- D. Angel de Rozas, por D. Eugenio Fernández Miró, para que le abone 1.680 pesetas.

REGISTRADOR PROCESADO

El Magistrado de la Audiencia de Badajoz, señor Real, ha salido con dirección al pueblo de Olivenza para instruir causa, como juez especial, contra el registrador de la propiedad de dicho partido, por supuesto delito de atentado contra un escribano del Juzgado.

EL OCTAVO... NO MENTIR

En el número anterior dimos cuenta de un plagio de que hemos sido víctimas por parte de «El defensor de la Loma» de Ubeda. El Ideal Conservador de la misma localidad nos comunicó la noticia que en uno de sus últimos números amplia del modo siguiente:

«El Detensor sigue publicando el trabajo sobre los Vicios del Jurado, sin la firma de su autor.

El artículo próximo comenzará así, Dios mediante.

«Pues bien; aleccionados ahora por la experiencia, podemos decir que sería muy satisfactorio el que todos los que saben leer y escribir estuviesen en condiciones de ilustración suficientes para ser jurados; pero ya que la práctica nos ha enseñado que no es así...» etc.

Es probable que el colega ponga la firma del autor al pie del tercero y último artículo de los en que ha dividido el del Sr. Barrio y Morayta; pero siempre constará que han salido dos artículos anteriores como de la redacción, pues no les acompañaba ni la más ligera indicación de que fueran ajenos á aquélla.»

Suponemos, piadosamente pensado, que, como dice El Ideal, aparecerá la firma de nuestro Director al final del último artículo, pues lo contrario sería faltar no solo al séptimo mandamiento, que invocábamos en nuestro número anterior, sino tambien aloctavo, á que ahora nos referimos.

REGISTROS VACANTES EN ULTRAMAR

La Gaceta del día 2 ha anunciado las siguientes:

En el territorio de la Audiencia de Manila se halla vacante el Registro de la Propiedad de Ilocos Sur, de primera clase, y fianza de 2.000 pesos, que debe proveerse entre Registradores de la Propiedad de Ultramar ó de la Península, con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª del art. 365 del Reglamento general para la ejecución de la Ley Hipotecaria de las provincias de Ultramar.

En el territorio de la Audiencia de la Habana se halla vacante el Registro de la Propiedad de San Cristóbal, de tercera clase, y fianza de 1.000 pesos, que debe proveerse entre Registradores de la Propiedad de Ultramar ó de la Península, con sujeción á lo dispuesto en la regla 2.ª del art. 365 del Reglamento general para la ejecución de la Ley Hipotecaria de las provincias de Ultramar.

En el territorio de la Audiencia de Manila se halla vacante el Registro de la Própiedad de Unión, de segunda clase, y fianza de 1.500 pesos, que debe proveerse entre Registradores de la Propiedad de Ultramar ó de la Península, con sujeción á lo dispuesto en la regla 2.ª del art. 365 del Reglamento general para la ejecución de la Ley Hipotecaria de las provincias de Ultramar.

En el territorio de la Audiencia de la Habana se halla vacante el Registro de la Propiedad de San Antonio de los Baños, de tercera clase, y fianza de 2.000 pesos, que debe proveerse entre Registradores de la Propiedad de Ultramar ó de la Península, con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 365 del Reglamento general para la ejecución de la Ley Hipotecaria de las Provincias de Ultramar.

Los aspirantes á estos Registros ó sus apoderados presentarán las solicitudes, que elevarán al Exemo. señor Ministro de Ultramar, por conducto de esta Sección, dentro del plazo de cuatro meses, á contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en la Gaceta.

OPOSICIONES Á NOTARIOS

Las que han de celebrarse en el Colegio de Pamplona, comenzarán el día 14 de Marzo, á las nueve de su mañana, en el salón de actas de la Casa-Colegio.

UNA ESCRIBANÍA Y UNA NOTARÍA VACANTES

Se halla vacante la Escribanía de actuaciones del Juzgado de Mondoñedo, que ha de proveerse por traslación, con arreglo al art. 19 del Real decreto orgánico.

Y también ha quedado vacante la Notaría de Brihuega, por haber sido nombrado Juez de primera instancia de Hoyos el aspirante de la judicatura, que interinamente venía desempeñándola.

PERSONAL DE LA ROTA

Para el puesto de Vicedecano, vacante por fallecimiento del Excmo. Sr. D. Fulgencio Gutiérrez, ha sido designado el Excmo. Sr. D. Gaspar Fernández Zunzunegui.

A Magistrado de número ha ascendido el Ilmo. señor D. Manuel Menéndez de Nava, primer supernumerario que era.

Y á la vacante de supernumerario que por tal concepto queda, el Ilmo. Sr. D. Ramón Plaza y Blanco.

Y al puesto de este señor, el actual Deán de la Santa Iglesia Catedral de Plasencia.

LA CAUSA DE GAVIRA

Por fin, y casi á la vez que se anuncia la conclusión del sumario (!!), ha sido procesado el Inspector señor Blanco.

Á pesar de ello nos tememos que no se ponga en blanco, es decir, en claro, ninguno de los hechos que se tratan de averiguar.

Mucho sentiríamos que así sucediese por dos razones. La primera de ellas, porque si en un caso en que ha intervenido directamente la policía y á su presencia se hiere á un hombre y no se puede averiguar quién le ha matado, no es de extrañar lo que suceda en todas las demás cosas.

Y la segunda razón por que sentiríamos que no saliera de las sombras este proceso, sería por el propio prestigio judicial y por el del mismo Juez Sr. Aguilera, porque ciertamente no sería una nota muy favorable para su carrera el no salir en este proceso tan airoso como le deseamos.

Por lo pronto, estimamos que el Sr. Gobernador debía empezar por decretar la cesantía de los Inspectores Sres. Blanco y Reig que tan *poco olfato* tienen para descubrir malhechores.

PROPÓSITO DE LA ENMIENDA

Son muchos los hechos que á diario se nos denuncian, para que los insertemos en la sección de Quejas y Comentarios; pero como nos es muy doloroso tocar este punto, los comunicantes deben perdonarnos la demora en complacerles, haciéndose cargo de que, á hacerlo así, nos mueve nuestro mucho amor al prestigio y buen nombre de los Tribunales.

Sin embargo, amantes ante todo de la moralidad en la administración de justicia, si las quejas aumentasen, bien á pesar nuestro nos veríamos precisados á ocuparnos de estos asuntos.

COSAS DE LA JUSTICIA

Dice, y con razón, nuestro querido colega *La Ley*: «En la *Gaceta* y *Boletin Oficial* hemos leido una pro-

videncia judicial, notificando en rebeldía á D. Fernando Cos Gayón, funcionario de Hacienda en Murcia por el año de 1896, el fallo condenatorio para el pago de un giro que hizo dicho señor contra D. Manuel Cos Gayón, y luego se protestó, por no haberse satisfecho la letra

No nos llama la atención la índole del asunto; sí nos choca mucho la requisitoria ó exhorto del Juzgado, consignando que es ignorando el domicilio del deudor, D. Fernando Cos Gayón.

Se conoce que la justicia está ignorante, ó mal servida por sus auxiliares, cuando dice en documentos públicos y solemnes que no sabe domicilios de personas de viso y pertenecientes á familias distinguidas.

¡Qué papel tan triste suele hacer un Juez! Y no por culpa de él, por la de sus delegados.»

LA HERENCIA DR LA REINA

El día 14 del actual, la Sala primera de lo civil de esta Audiencia dictó sentencia en este pleito, confirmando en absoluto la del Juzgado de primera instancia, esto es, declarando nulo el testamento de D. Alejandro Soler, y negando al Estado el derecho á herencia.

Esto, sin embargo, no quiere decir que se haya pronunciado la última palabra en el asunto, que seguramente pasará al Tribunal Supremo.

PARA LOS REGISTROS DE ULTRAMAR

El Tribunal de oposiciones á los Registros de la Propiedad, vacantes en Ultramar, se ha servido proponer para el de Zamboanga, en Filipinas, à D. José Luis Arroyo; para el de Baracoa, en Cuba, à D. Esteban Leonardo Miniet, y para el de Sancti Spíritus, también en Cuba, à D. Mariano Serrado Pano.

Estos son los opositores *propuestos*; si entre ellos hay alguno que haya obtenido la calificación de *suspenso* por parte de algún individuo del Tribunal, es seguro su nombramiento.

Al menos esto es lo que ha ocurrido con la provisión de una Escribanía en el Juzgado de Badajoz; para demostrar que aquí hay verdadera democracia y que las oposiciones no son una farsa.

REGISTROS DE LA PROPIEDAD VACANTES

En la Gaceta del día 16 del corriente se anuncian las vacantes de los Registros de la Propiedad que á continuación se expresan, y que han de proveerse por concurso, según lo dispuesto en el art. 303 de la Ley Hipotecaria, en la regla 2.ª del 263 del Reglamento para su ejecución, y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890, sobre asimilación de los Registros de Ultramar.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de la Dirección general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado, dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al citado 16 del actual, en que se publicó esta convocatoria en la *Gaceta*.

He aquí ahora la relación y condiciones de los Registros que pueden solicitarse:

El de Falset, de primera clase, en el distrito de la

Audiencia territorial de Barcelona, con fianza de 5.000 nesetas.

El de Dolores, de segunda clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Valencia, con fianza de 2.500 pesetas.

El de Orgaz, de segunda clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Madrid, con fianza de 2.500

El de Boltaña, de segunda clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Zaragoza, con fianza de 2.500 pesetas.

El de Avila, de segunda clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Madrid, con fianza de 2.500 pesetas.

El de Vélez-Málaga, de segunda clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Granada, con fianza de 2.500 pesetas.

El de Madridejos, de tercera clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Madrid, con fianza de 1.750 nesetas.

El de Valderrobres, de tercera clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Zaragoza, con fianza de 1.750 pesetas.

El de Astorga, de tercera clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Valladolid, con fianza de 1.750 pesetas.

El de Castro del Río, de tercera clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Sevilla, con fianza de 1.750 pesetas.

El de Verín, de tercera clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Coruña, con fianza de 1.750 pesetas.

El de Caspe, de tercera clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Zaragoza, con fianza de 1.750 pesetas.

El de Quintanar de la Orden, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Madrid, con fianza de 1.250 pesetas.

El de Garrovillas, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Cáceres, con fianza de 1.000 pesetas:

El de Santa Marta de Ortigueira, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Coruña, con fianza de 1.125 pesetas.

El de Celanova, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Coruña, con fianza de 1.125

El de Villalba, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Coruña, con fianza de 1.125 pesetas.

El de Alfaro, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Burgos, con fianza de 1.000 pesetas.

ESCRIBANÍAS VACANTES

A petición de un subscriptor, y á pesar de no haberse anunciado oficialmente todavía, hemos averiguado que existen Escribanías vacantes en los siguieutes puntos:

En el territorio de la Audiencia de Madrid: en Escalona, Atienza, Cifuentes, Barco de Ávila, Sacedón, Arenas de San Pedro, El Escorial, Cuéllar, San Martín de Valdeiglesias, Riaza, Pastrana, y en el distrito del Congreso del mismo Madrid.

En el territorio de la Audiencia de Barcelona: en Urgel, Solsona, Montblanch y Sort.

Aún no se sabe la forma en que han de proveerse; pero, según noticias que hemos adquirido por conducto autorizadísimo, es casi seguro que la mayoría de ellas lo serán por examen.

JURISPRUDENCIA

CIVIL

SENTENCIA de 27 de Diciembre de 1897: Quebrantamiento de forma.—No ha lugar al recurso interpuesto por D. Julián González y Martínez, D. Salvador Conde y Cial y D. Ramón López de Andújar, en pleito contra la Compañía de ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, y se resuelve:

Que según tiene declarado el Tribunal Supremo, es inadmisible la prueba documental que se articule ó proponga en términos vagos que impidan calificarla y aun practicarla sin una previa investigación que no se compadece ó ajusta á los principios que regulan el procedimiento civil, y por consiguiente, la Sala que rechaza tales diligencias de prueba no quebranta las formas del juicio á qué aluden los números 3.º y 5.º del art. 1.693 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Sentencia de 28 de Diciembre de 1897: Nulidad de un contrato.—No ha lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por Doña Manuela Piñal en pleito contra D. Joaquín y Doña Luisa de los Llanos, y se resuelve:

Que no se infringe el art. 34 de la Ley Hipotecaria en relación con el 27 de la misma, cuando si bien el tercero no ha intervenido directamente en el contrato, ha tenido precisión de conocer otro también inscrito, en el que intervino y se insertaron integras las clausulas del primero, y por consiguiente no cabe alegar la nulidad fundada en aquellos artículos.

Auto de 28 de Diciembre de 1897: Admisión.—No ha lugar á la del recurso de casación por infracción de ley interpuesto por D. Francisco Viró en incidente de pobreza para litigar con la Sociedad Mercantil Hijos de Lancas de Tena, y se resuelve:

Que para fundar el recurso de casación por infracción de ley en la apreciación de las pruebas, es preciso, á tenor del núm. 7.º del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, invocar la disposición legal relativa que se suponga quebrantada, ó determinar el error de hecho y el documento auténtico demostrativo de él.

Y que cuando el recurso de casación se refiere á la prueba y no se ajusta á las prescripciones del núm. 7.º del art. 1.692, debe rechazarse en trámite de admisión, de conformidad con el art. 1.729, núm. 9.º

Sentencia de 29 de Diciembre de 1897: Recurso de casación contra laudos de amigables componedores.—No ha lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por D. Jaime Torres, como representante de la Sociedad Torres y Compañía, en pleito con D. Mariano Linares, como capitán de una corbeta, y la Sociedad Reger, Hermanos y Compañía, y se resuelve:

Que en el recurso de casación contra las sentencias ó laudos dictados por amigables componedores no pueden tratarse y resolverse más cuestiones que las taxativamente determinadas en el caso 3.º del art. 1.691 de la Ley de Enjuiciamiento civil, según el cual se da tan solo dicho recurso por haberse dictado el laudo fuera del plazo señalado en el compromiso, ó por haberse resuelto puntos no sometidos á la decisión de los componedores.

SENTENCIA de 30 de Diciembre de 1897: Reserva de bienes.—Ha lugar, en parte, al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por Doña Candelas García, como tutora de su hija Doña Magdalena del Monte, en pleito contra Doña Rosario Sáiz, y se resuelve:

Que el derecho que el art. 811 del Código otorga á los parientes hasta el tercer grado para obligar al ascendiente á reservar los bienes que hereda de un descendiente, á su vez heredados por éste de otra ascendiente ó de un hermano, no se puede limitar y reducir á la parte que pudiera corresponder en ellos al pariente en el momento de ejercitar el derecho, porque dada la índole y trascendencia de la reserva, no es posible prever la extensión del derecho de aquél, que así como puede desaparecer por premorir al reservista, puede también ser absoluto cuando éste fallezca.

Y que, según tiene ya declarado este Supremo Tribunal, las garantías de aseguramiento que establece el Código en los artículos 977 y 978, para las reservas á que dichos artículos se refieren, son aplicables, por existir la misma razón legal y por el carácter general que tienen las disposiciones del capítulo en que aquéllos se encuentran, á la reserva especial de que trata el artículo 811.

Auro de 30 Diciembre de 1897: Admisión.—No ha lugar á la del recurso interpuesto por infracción de ley por D. Emilio Merino, en incidente de pobreza, para litigar con D. José Blanco, y se resuelve:

Que es impertinente citar como motivo de casación la doctrina legal que se supone establecida por el Cuerpo de Abogados del Estado, como representantes del ramo de Hacienda, puesto que dicho Cuerpo no está llamado á sentar doctrina de observancia en los Tribunales, en cuyo concepto es inadmisible el recurso que se funda en infracción de ella, cou arreglo al núm. 10 del art. 1.729 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

SENTENCIA de 31 de Diciembre de 1897: Rescisión de contratos hipotecarios.—No ha lugar al recurso de casación por infracción de ley, interpuesto por Doña Concepción Francés y Merita, en pleito seguido con D. Miguel Belda Domenech, D. Gabriel Milán y López y D. Diego García y Zamora, y se resuelve:

Que no es rescindible un préstamo hipotecario celebrado con posterioridad at hecho de haberse despachado mandamiento de embargo contra los bienes del hipotecante, cuando el acreedor hipotecario no tenía conocimiento de dichos embargos, por no constar en el Registro de la Propiedad, ni estaba de acuerdo con el deudor para defraudar al primer acreedor de éste, sino que al contrario, aparece bajo la fe de Notario que entregó en su presencia al hipotecante el importe de la hipoteca, y, por consiguiente, mientras no se pruebe la connivencia para defraudar al primer acreedor, ni consten en el Registro los embargos realizados por éste, aquel acreedor hipotecario esta en la situación de tercero, contra el que no se dan acciones rescisorias ni resolutorias, conforme á los artículos 37, 39 y 40 de la Ley Hipotecaria.

Sentencia de 24 de Diciembre de 1897: Quebrantamiento de forma. Prueba en segunda instancia y término extraordinario en juicio de desahucio.—No ha lugar al de esta clase, interpuesto por D. Joaquín López de la Torre en juicio de desahucio, seguido con Doña María Carlota Fernández y Calderón, y se resuelve:

Que no puede estimarse la indefinición ni el quebrantamiento de forma en el hecho de no conceder en un juicio de desahucio el término extraordinario de prueba para que declarase un testigo residente en lejanas tierras, porque la naturaleza sumaria del juicio, y el precepto terminante del art. 1.579 de la Ley de Enjuiciamiento civil, no permiten señalar el término extraordinario que la ley concede para los juicios ordinarios de mayor cuantía; sin que tampoco infrinja la Ley Procesal la Sala de la Audiencia que en segunda instancia desestima la pretensión de

que se practique como prueba la declaración de un testigo, que si no declaró en primera instancia, fué por no encontrarlo en la casa que, como domicilio, designó la parte que le propuso, porque ésto es una causa imputable al mismo, y máxime cuando no constan en los autos el interrogatorio á que había de ser sometido, ni siquiera el objeto sobre que había de versar su declaración.

SENTENCIA de 30 de Diciembre de 1897: Cumplimiento del plazo en un mandamiento.—No ha lugar al recurso de casación por infracción de ley, interpuesto por D. Salvador Olaya Jiménez, en pleito seguido con D. Jesús Pajares Alonso y D. Eulogio Pajares Sánchez, y se resuelve;

Que siendo de carácter civil la posesión de una finca dada al Banco Hipotecario con arreglo á la ley de 2 de Diciembre de 1872, por consecuencia de una ejecución seguida por falta de pago de un préstamo á que servía de garantía, es claro que el nombramiento de mero administrador en pleito de tercería no modifica aquella situación legal, sólo vulnerable por medio de la sentencia que pudiera recaer en dicho pleito, y por consiguien-

te, ninguno de esos hechos pueden invocarse para dar por ter-

minado un contrato de arrendamiento, cuyo plazo fuese el de la cesación en la posesión de la finca.

SENTENCIA de 30 de Diciembre de 1897: Tercería de preferencia dotal.—No ha lugar al recurso de casación interpuesto por Doña Clotilde y Doña Elvira de León Recacocchea, en pleito seguido con D. Eugenio Lenarle, D. Eduardo de León y la Hacienda pública, y se resuelve:

Que para que aquella preferencia tenga lugar, es preciso que conste claramente el carácter dotal de los bienes, sin que pueda considerarse como tales á los comprendidos en una escritura, en la que no se hace constar otra cosa que la entrega á un marido del haber paterno de su esposa, pero sin contener expresión alguna que permita entender que esta entrega se hiciera en concepto dotal.

SENTENCIA de 31 de Diciembre de 1897: Nulidad de un contrato.—No ha lugar al recurso de casación, por infracción de ley, interpuesto por D. Antonio Martínez Díaz en pleito con Doña María del Carmen Valdivieso, Marquesa viuda de Noblejas, y otros, y se resuelve:

Que cuando, por el resultado de las pruebas, aprecia el Tribunal sentenciador que un individuo no practicó las gestiones necesarias, ni pagó los gastos hechos para la reivindicación y adquisición de unos bienes, faltando por su parte á lo estipulado en un contrato, es perfectamente aplicable el art. 1.124 del Código civil, mientras no se pruebe que se comete error de hecho ó de derecho en la apreciación de las pruebas; y por consiguiente, procede la nulidad del contrato en que uno de los otorgantes no cumplió, por su parte, las obligaciones recíprocas que había contraído.

SENTENCIA de 13 de Enero de 1898: Competencia.—Se decide en favor del Juzgado de primera instancia de Utrera, la sostenida con el de igual clase de Atarazanas, de Barcelona, para entender de un juicio ordinario de mayor cuantía, promovido por D. Pedro de Rivas y Rivas, contra D. Antonio Martínez Llobet, y se resuelve:

Que, por analogía, debe aplicarse la regla 2.ª del art. 62 de la Ley de Enjuiciamiento civil, cuando la demanda tenga por objeto recobrar un crédito que el demandado adquirió como postor en una subasta realizada en juicio ejecutivo seguido á un tercero, por sostener el demandante que el expresado crédito no era del ejecutado, sino suyo, en virtud de título que se acompaña con la demanda, porque en este caso es evidente que la acciónejecutada tiene todos los caracteres de reivindicatoria, que es por lo que va dirigida contra quien tiene la cosa, siquiera sea incor-

poral, por virtud de la adjudicación referida, sin que entre el actor y el demandado exista ningún otro vínculo jurídico.

CRIMINAL

RECURSO DE CASACIÓN (10 de Diciembre de 1897): Resistencia á la Autoridad.—Ha lugar al interpuesto por el Ministerio fiscal, en beneficio de Pascasio Antonio Bravo Andrade, contra sentencia de la Audiencia de Cáceres, en causa que se le instruyó en el Juzgado de dicha ciudad, y se resuelve:

Que no constituye delito de desobediencia el hecho de retirar de un fielato, á pesar de las insistentes órdenes de los empleados del mismo para que no se hiciere, la mercancía que se presentó al peso, por no estar conforme con el que se le asignaba, no constando que se introdujera por dicho fielato, ni por otro de la población, sin satisfacer el correspondiente adeudo, implicando sólo el desistimiento por su parte de un acto á cuya ejecución no había derecho á compelerle; no existiendo, por tanto, mandato que revistiera carácter de obligatorio para la persona á quien se dirigía.

RECURSO DE CASACIÓN (10 de Diciembre de 1897): Caza con intimación y daños.—No ha lugar al de infracción de ley interpuesto por Manuel de las Hazas Gómez, Basilio de la Cruz Vega, Mariano Pulgar Fernández, Eulogio Utrilla Ramírez, Inocente Gómez García, Francisco Cerdeña de la Cruz, Eustaquio de Isabel Ramírez, Mateo Gómez Santos, Bonifacio Pulgar Rubio, Antonio Gómez del Pocito, Eustaquio Cepeda Segundo, Pedro Ruiz Ramírez y Esteban Cepeda Martínez, contra la sentencia de la Audiencia de Toledo, pronunciada en causa instruída por por el Juzgado de Orgaz, y se resuelve:

Que está bien aplicado á Manuel de las Hazas y Gómez, y demás recurrentes, el art. 532, en su párrafo segundo, del Código penal, porque disponiendo éste que serán castigados con arresto mayor, en sus grados mínimo y medio, los que empleen violencia ó intimidación en las personas para cazar ó pescar en campo vedado, aquél y los doce restantes que le acompañaban, no obstante las intimaciones que para que salieran del monte ajeno, y no cazaran, les hizo el guarda que lo custodiaba, continuaron, por tiempo de dos días, en la ocupación de matar conejos y perdices, prevalidos de su número, de que iban todos armados de escopetas, lo cual determina una verdadera intimidación, y amenazando á dicho guarda para que no se acercara á ellos, á pretexto de que podía herirle un plomo; y que de igual modo ha sido bien aplicado á los trece la penalidad que señala á los autores de daños que no excedan de 500 pesetas el art. 579 del mencionado Código penal, porque todos ellos tomaron parte en la corta y aprovechamiento del ramaje ó jara del monte; y todos, con el incendio y la corta, causaron el daño que se les imputa, determinante de delito.

RECURSO DE CASACIÓN (13 de Diciembre de 1897): Disparo de arma de fuego.—No ha lugar al interpuesto por Enrique Navarro Suay, contra sentencia de la Audiencia de Valencia, en causa que se instruyó por el Juzgado del distrito de San Vicente de aquella capital, y se resuelve:

Que el hecho de haber disparado el recurrente contra su hermano afín un arma de fuego, causándole lesiones leves, es una circunstancia agravante del delito, porque conforme al sentido de otros preceptos de la ley, lo es generalmente en delitos de este orden, ya por el género de relaciones que quebranta, ya por la mayor perversidad que supone en el que, rompiendo los lazos del parentesco y del afecto que debe producir, ataca directamente á la persona que debe merecerle más respetos.

RECURSO DE CASACIÓN de 13 de Diciembre de 1897: Admisión.— No ha lugar á la del interpuesto por D... contra la sentencia de la Audiencia provincial de... en causa que se le siguió por injurias graves, y se resuelve:

Que es inadmisible el recurso que se funda en una afirmación arbitraria, y opuesta á la apreciación de la prueba hecha por el Tribunal sentenciador en uso de su derecho, por lo cual no puede ser objeto de discusión en la esfera de la casación.

RECURSO DE CASACIÓN de 13 de Diciembre de 1897: Admisión.— No ha lugar al interpuesto por D... contra sentencia, en que se le condenó por estupro, y se resuelve:

Que es inadmisible el recurso de casación por infracción de ley cuando al interponerlo no se respetan los hechos que el Tribunal sentenciador consigne como probados en la sentencia recurrida.

Que también es inadmisible aquel en el que, en vez de citarse el núm. 5.º del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, cuando es congruente para autorizarlo, por tratarse de la apreciación de circunstancias modificativas de la responsabilidad del procesado, se funda la infracción alegada en una suposición de hecho que no pueda deducirse de la sentencia recurrida.

Y que es también inadmisible cuando la cuestión planteada no se comprenda aisladamente en ninguno de los casos del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, únicos que pueden autorizar la interposición del recurso de casación por infracción de ley.

RECURSO DE CASACIÓN (13 de Diciembre de 1897): Quebrantamiento de forma.—No ha lugar al recurso interpuesto por Francisco Guerrero y Barbero contra sentencia en la Audiencia provincial de Madrid, y se resuelve:

Que con sujeción al núm. 1.º del art. 912 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, sólo se autoriza el recurso por quebrantamiento de forma cuando en la sentencia no se exprese clara y terminantemente cuáles son los hechos que se consideran probados ó resulte verdadera contradicción entre ellos; y en la recurrida se consignan con toda precisión los que estima probados el Tribunal sentenciador, no faltando, por lo tanto, á las reglas establecidas en el art. 142 de la misma ley porque no se haya aceptado la relación de los hechos tales y como los presentó la defensa.

RECURSO DE CASACIÓN (14 de Diciembre de 1897): Lesiones.—No ha lugar al interpuesto por infracción de ley por Ramón Pérez Antón contra sentencia de la Audiencia de Sevilla en causa instruída en el Juzgado de Écija, y se résuelve:

Que el llamar á uno «pamplinoso» por fútiles motivos no es causa bastante para excitar y ofender á éste hasta el punto de que con un palo comenzara á golpear al otro, tirándole al suelo y causándole lesiones menos graves.

RECURSO DE CASACIÓN (14 de Diciembre de 1897): Lesiones graves.—No ha lugar al interpuesto por infracción de ley por Vicente Blasco Folch contra sentencia de la Audiencia provincial de Castellón, en causa instruída por el Juzgado de Vinaroz, hoy San Mateo, y se resuelve:

Que es condición esencial de esta clase de recursos que han de respetarse escrupulosamente los hechos que se declaran probados en la sentencia recurrida.

RECURSO DE CASACIÓN (15 de Diciembre de 1897): Disparo de arma de fuego.—Ha lugar al interpuesto por infracción de ley por Ginés Sánchez Martínez contra sentencia de la Audiencia provincial de Almería en causa instruída por el Juzgado de Huercal-Overa, y se resuelve:

Que aceptado en la sentencia que en un momento dado Jerónimo Morata ilegítimamente agredió y causó lesiones menos graves con una faca al hermano del recurrente Ginés Sánchez Martínez, y que entonces, apercibido éste que no había provocado ni tomado parte en el suceso, disparó contra aquél, sin causar-

le daño, una pistola; forzoso es aceptar también que usó en favor de dicho su hermano un medio adecuado y racional de defensa, integrando así los requisitos de exención de responsabilidad que señala el núm. 5.º del art. 8.º del Código penal, ya que aquel adverbio indica que el peligro de nuevos acometimientos no había desaparecido y era oportuno y justo repelerlos y rechazarlos.

RECURSO DE CASACIÓN (15 de Diciembre de 1897): Disparo de arma de fuego y lesiones.—No ha lugar al interpuesto por infracción de ley por Mariano Casado Herrero contra sentencia de la Audiencia provincial de Segovia en causa instruída por el Juzgado de dicha capital, y se resuelve:

Que el recurrente ha cometido dos delitos, uno de disparo de arma de fuego y otro de lesiones menos graves, y procedía por lo mismo imponerle la pena del primero en su grado máximo; más existiendo en su favor la circunstancia atenuante apreciada por la Sala, la pena debe ser el mínimo de dicho grado, como en efecto lo ha sido.

RECURSO DE CASACIÓN (16 de Diciembre de 1897): Injurias graves.—No ha lugar al interpuesto por infracción de ley por Doña... contra el auto de la Audiencia provincial de... confirmando el de no admisión de querella deducida en el Juzgado de instrucción de..., y se resuelve:

Que si bien las palabras que según la querellante profirió contra ella Doña..., y que se consignan en el resultando primero del auto recurrido, pudieran, tal vez, constituir en su caso el delito objeto de la querella interpuesta, es lo cierto que no habiéndose aquélla ratificado en el contenido de ésta, y habiendo manifestado además que la retiraba sin querer que se prosiguiera en la misma, semejante renuncia de la ofendida (que no existe dato ni motivo alguno para estimar no fuera hecha libre y espontáneamente, y que no puede ser parte á invalidar ni la mera omisión de la fecha en la diligencia judicial en que se hicieron constar las referidas manifestaciones, ni la falta en ella de la asistencia del Letrado que la ley no requiere) constituye, según los términos del párrafo segundo del art. 106 de la Ley de Eujuiciamiento criminal, una causa extintiva de la acción penal, nacida del delito de que se trata, que sólo á instancia de parte puede perseguirse, y por tanto, una circunstancia posterior que impide penarlo.

RECURSO DE CASACIÓN (17 de Diciembre de 1897): Lesiones graves.—No ha lugar al interpuesto por infracción de ley por Juan de Dios Quirós y Peña contra sentencia de la Audiencia provincial de Ávila en causa instruída en el Juzgado de Cebreros, y se resuelye:

Que el acto directo y voluntario de tirar con fuerza una piedra contra una persona, dando con ella á otra que pasa por casualidad, excluye por sí la calificación que se pretende en el recurso de que el hecho se considere cometido por imprudencia.

RECURSO DE CASACIÓN (18 de Diciembre de 1897): Imprudencia temeraria.—Ha lugar al interpuesto por infracción de ley por Miguel Cortés Maya contra sentencia de la Audiencia provincial de Granada en causa instruída en el Juzgado de Santa Fe, y se resuelve:

Que el hecho de llevar entre la faja una pistola cargada y sacarla sin las debidas precauciones, hasta el punto de que se enganchara en dicha faja y se disparase, causando lesiones menos graves, son hechos que revelan la mayor imprevisión, una negligencia grave que determina la imprudencia temeraria, y que si las lesiones menos graves cometidas con malicia se castigarían, al tenor del art. 433, con el arresto mayor en toda su extensión, desde un mes y un día á seis meses, siendo en sus dos períodos primeros igual á la impuesta á un hecho ejecutado por imprudencia temeraria, la que corresponde, por consiguiente, al autor de éste, al recurrente Miguel Cortés Maya, és la inmediata, ó sea la de multa, según ha declarado esta Sala en sentencia de 12 de Junio de 1894, y al no estimarlo así dicha Audiencia, ha cometido el error de derecho invocado por el recurrente.

RECURSO DE CASACIÓN (22 de Diciembre de 1897): Quebrantamiento de forma —No ha lugar al interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia de la Audiencia de Matanzas en causa instruída en el Juzgado de Cárdenas á Leopoldo García por hurto y falsificación de documentos oficiales, y se resuelve:

Que ha lugar á la casación por quebrantamiento de forma, conforme al núm. 3.º del art. 912 de la Ley Procesal de Cuba, cuando se pene en la sentencia un delito más grave que el que haya sido objeto de la acusación, si el Tribunal no hubiera procedido precisamente como determina el art. 733 de la misma ley.

Y por tanto, que no se incurre en el defecto anteriormente definido cuando los hechos todos relacionados entre sí, origen del proceso, fueron el fundamento de las conclusiones de la acusación y la base del juicio oral celebrado para su esclarecimiento, usando el Tribunal legítimamente y sin que en contrario se formulara protesta, de la facultad que le concede el art. 733 antes citado, ya que creía que algunos de aquellos hechos justiciables, en su número, habían sido calificados con manifiesto error, legalizando así el procedimiento y poniéndolo en estado de dictar sentencia sin quebrantar sus formas.

RECURSO DE CASACIÓN (22 de Diciembre de 1897): Estafa.— No ha lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por Ramón Sánchez Delgado contra sentencia de la Audiencia provincial de esta Corte en causa que se le siguió por el Juzgado de El Escorial, y se resuelve:

Que los actos ejecutados por el recurrente de haber utilizado billetes de tercera clase de los expedidos por la Empresa de los ferrocarriles del Norte con carácter personal é intransferible, á nombre de otra persona, constituye el delito castigado, porque además de no pagar el transporte á la Compañía, con notorio perjuicio de ésta, lo hizo valiéndose del engaño de entrar sin otro título en el tren, haciendo la suposición de ser la persona á que daba derecho el billete, sin que al engaño ya realizado obste el que al término del viaje, cuando fué requerido, no afirmara expresamente lo que implícitamente antes significara.

RECURSO DE CASACIÓN (23 de Diciembre de 1897: Disparo de arma de fuego.—No ha lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por Tomás Santero Lillo contra la sentencia de la Audiencia provincial de Alicante, y se resuelve:

Que el delito previsto y penado en el art. 423 del Código penal se comete por el acto de disparar un arma de fuego contra cualquiera persona, siendo castigado con la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio, si no hubieren concurrido en el hecho todas las circuustancias necesarias para constituir delito frustrado ó tentativa de parricidio, asesinato, homicidio ó cualquier otro delito á que esté señalada una pena superior por alguno de los artículos del Código penal.

RECURSO DE CASACIÓN (23 de Diciembre de 1897): Faltas.—No ha lugar al de infracción de ley interpuesto por Cesáreo Pérez Losada contra sentencia del Juzgado de instrucción del distrito del Congreso de esta Corte, y se resuelve:

Que al declarar el Juez à quo que el recurrente Cesáreo Pérez causó un daño ó desperfecto en el carruaje de que se trata, y al estimar por el resultado de las pruebas aportadas en el juicio que el hecho probado es constitutivo de la falta prevista y penada en el art. 619 del Código penal, implícitamente declaró que el daño se originó con intención, sin incurrir por ello en el error de derecho que en el recurso se invoca del art. 1.º del Código penal, en relación con el 619 del mismo.

CORRESPONDENCIA ADMINISTRATIVA

- Sr. D. Manuel Gargantiel, Abogado.—Almadén.—Cumplimentado y devuelto exhorto. Después de extendida cuenta, hubo necesidad de poner dos sellos más; esperamos remita su importe.
- Sr. D. Manuel Huestes, Abogado.—Alcalá de Henares.—Recibida la certificación, y gracias mil por su bondad.
- Sr. D. Eduardo Vidal, Secretario del Juzgado municipal.— Padrón (Coruña).—Remitidos los dos púmeros é incluído en lista.
- Sr. D. Francisco Monedero.—Alcalá de Henares (Madrid).—Gracias en nuestro nombre y en el del Sr. Palacios.
- Sr. D. Tomás Caballé, Abogado.—Barcelona.—Ya le contestamos particularmente, aceptando sus servicios é indicando condiciones.
- Sr. D. Martín Chacón, Abogado.—Lucena (Córdoba).—Recibida su carta y remitido el número primero.
- Sr. D. Lino Garrido.—Plasencia (Cáceres).—Servida la circular con el número. Gracias por sus buenos deseos.
- Sr. D. Eugenio Llopart, Abogado.—Villafranca del Panadés (Barcelona).—Servida la subscripción. Respecto á las obras de derecho que nos pide, le diremos que estamos ultimando un contrato con la casa á que se refiere, y una vez conseguido esto, procuraremos complacerle.
- D. Vicente Rodríguez Hueyo.—La Vecilla (León).—Habrá usted querido decir por *un semestre*, porque la subscripción es *semestral* en provincias, no trimestral.

Doctor Carrique.—Lo que ha mandado envuelve una queja velada; envíela en forma, con nombres y apellidos de las personas que abusan, y se publicará en la sección de «Quejas y comentarios», guardando el *incógnito* bajo ese pseudónimo.

- D. Francisco Huerta, Abogado.—Alcalá de Henares.—No tenemos catálogo, y las condiciones varían según las obras que se pidan.
- D. Antonio Sendras, Abogado.—Madrid.—Gracias por su atención y promesa de colaborar.
- D. Manuel Capdevila, Procurador.—Santa Coloma de Farnés. Recibida la libranza.
- D. Enrique Nieto.—Madrid.—Gracias y queda servida su subscripción.
 - D. Jerónimo María Betegón.-Madrid.-Idem íd.
 - D. Antonio Soto. Madrid. Idem id.

AVISOS

Rogamos á los señores subscriptores de provincias se sirvan remitir á la mayor brevedad el importe de sus respectivas subscripciones, empleando para ello libranzas del Giro Mutuo ó letras de fácil cobro, siempre que les sea posible.

Advertimos que los que se hallen en descubierto el día 10 del próximo mes de Marzo, serán dados de baja en las listas de abonados.

Suplicamos á aquellos de nuestros lectores que no reciban el periódico se sirvan avisarlo á estas oficinas por correo, y por cuenta de esta Administración, pues aunque pueden estar seguros de que la culpa no será nuestra, sin embargo, no queremos escatimar nada para el buen servicio de nuestros abonados.

Llamamos la atención de nuestros abonados sobre la sección de *Correspondencia administrativa*, inaugurada en el número tercero, pues en ella encontrarán respuesta á sus cartas, sin que tengan necesidad de molestarse en escribirnos nuevamente acerca de cosas que allí quedan contestadas.

MADRID 1898.—Imp. de los Sucs. de Cuesta, Cava-alta, 5.